



## Suspensión de beneficios

Resolución del Directorio de 20 de agosto de 2002 (Rep. Nº 486/02)

LEY 17.437. Artículo 85. Reglamentación. Suspensión de prestaciones.

Visto el proyecto de resolución elevado por la Asesoría Letrada, con los criterios aprobados por el Directorio en la sesión pasada, a efectos de reglamentar la aplicación del artículo 85 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, a las prestaciones del Sistema Notarial de Salud, el Directorio Honorario resuelve:

**Visto:** La situación de morosidad de numerosos afiliados al Instituto.

**Considerando:** I) Que el normal funcionamiento de un sistema de seguridad social solidario, supone el regular cumplimiento de sus obligaciones por parte del colectivo que constituye la población contribuyente y, a la vez, beneficiaria.

II) Que, a su tiempo, el Instituto contrae obligaciones para poder prestar diversos beneficios, abonando contraprestaciones en función del número de individuos que integran el conjunto de beneficiarios con derecho a los mismos, como por ejemplo, el Sistema Notarial de Salud y beneficios conexos con el mismo, lo que implica que los usuarios deban estar al corriente con sus deberes materiales y formales.

III) Que, la facultad de suspender a los beneficiarios en el goce de las prestaciones consagrada por el artículo 259 de la ley 16.462 de 11 de enero de 1994, de corta vigencia, fue reiterada por el artículo 85 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

**Atento:** a lo expuesto, a lo informado por la Gerencia Previsional, la Asesoría Médica y la Asesoría Letrada, y a lo dispuesto por los artículos 12, literal G y 85 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001,

El Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, resuelve:

**Artículo 1.** Los beneficios relativos a la Biblioteca de la Caja Notarial de Seguridad Social, al Sistema Notarial de Salud, afiliación de cónyuge al Sistema

Notarial de Salud, Cobertura de Asistencia Médica en el Exterior y por el Convenio Internotarial de Complementación y Extensión Asistencial con el



Instituto Notarial de Estudios de la Seguridad Social de Argentina, reembolso de cuota mutual de afiliados de Montevideo e Interior de la República, podrán ser suspendidos a aquellos afiliados que se encuentren en alguna de las situaciones que se indican en los artículos siguientes, mediante resolución fundada, adoptada por cinco votos conformes.

**Artículo 2.** Afiliados escribanos que:

- A. registraren deudas por aportes o por sanciones de mora hasta el penúltimo ejercicio vencido.
- B. hubieren omitido exhibir ante el Instituto, para su fiscalización, los registros notariales y la totalidad de la información sobre la actividad profesional desarrollada hasta el penúltimo ejercicio vencido.
- C. hubieren omitido el pago de los aportes derivados de la actividad de sus empleados de escribanía por más de seis meses, continuos o no, ya fuere por su calidad de contribuyente o por la de responsable.
- D. hubieren omitido efectuar la retención de las aportaciones correspondientes a sus empleados de escribanía, conforme a lo dispuesto por los incisos, segundo del artículo 260 de la ley 16.462 de 11 de enero de 1994 y segundo del artículo 33 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el mismo período referido en el literal anterior.
- E. hubieren omitido el pago en los últimos tres meses y mantuvieran deudas por más de nueve cuotas, por sus obligaciones derivadas de convenios de facilidades de pago, consolidaciones o refinanciaciones, por deudas de aportes o sanciones por mora, devengados por la actividad profesional o por su calidad de patronos de empleados de escribanía.

**Artículo 3.** Afiliados empleados que:

- A. hubieren omitido - en los casos de responsabilidad directa o en aquéllos en que no se hubiera efectuado retención- el pago de sus aportes personales por más de seis meses, continuos o no.
- B. hubieren omitido el pago en los últimos tres meses y mantuvieran deudas por más de nueve cuotas, de sus obligaciones derivadas de convenios de



## CAJA NOTARIAL

facilidades de pago, consolidaciones o refinanciaciones, por deudas de aportes o sanciones por mora.

**Artículo 4.** Si el afiliado manifestare que se encuentra en tratamiento médico, la Asesoría Médica deberá incorporar un informe respecto al estado de salud del afiliado pasible de la sanción, con opinión fundada acerca de las posibles consecuencias de tal medida. En tal caso, el afiliado deberá presentar su solicitud por escrito, en forma fundada y documentada si correspondiere, habilitando expresamente a la Asesoría Médica de la Caja para acceder a la misma.

**Artículo 5.** Con carácter previo a disponer la suspensión, deberá intimarse la regularización al afiliado dentro del término de diez días hábiles, mediante telegrama colacionado o por medio de una publicación en el Diario Oficial y dos diarios de circulación nacional. ■